



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica
145 años

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2023.10.16 15:37:23 -06'00'



Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 201 A LA GACETA N° 191

Año CXLV

San José, Costa Rica, martes 17 de octubre del 2023

352 páginas

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

Texto Dictaminado del expediente N. ° 23.269, en la sesión N. ° 8, de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, celebrada el día 10 de octubre de 2023.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE ACOGIMIENTO PRENATAL

Artículo 1-. Derechos y Procedimientos para el Acogimiento Prenatal

Toda mujer gestante de cuyo proyecto de vida no forme parte asumir el cuidado del ser en gestación una vez que se verifique el nacimiento, tiene derecho a formular solicitud de acogimiento prenatal ante los servicios de salud públicos o privados. Esta manifestación podrá hacerla también ante el Patronato Nacional de la Infancia.

En la medida de lo posible, la mujer expresará en la solicitud de acogimiento prenatal;

- a) Los motivos de su decisión.
- b) Si existen familiares que tengan disposición de asumir a la persona menor de edad una vez que se verifique el nacimiento. En ese caso, brindará el nombre y medios de locación de dichos familiares y dirección si la conoce.
- c) Sus datos personales, con indicación expresa de medios de localización y dirección.
- d) Su anuencia o no a que quienes cuidarán a la persona menor de edad, puedan presenciar el parto salvo recomendación médica.
- e) Su anuencia o no a que dichas personas realicen el egreso de la persona menor de edad del centro de salud cuando así lo autorice criterio médico.

Si la mujer se encuentra unida en matrimonio o bien en unión de hecho, la solicitud deberá formularla conjuntamente con su esposo o conviviente de hecho. En ese caso, también deben constar en la solicitud los medios de localización y dirección del esposo o conviviente de hecho.

Si el presunto padre producto de una relación formal u ocasional, se niega a otorgar su consentimiento para la aplicación de esta ley, deberá asumir el cuidado de la persona menor de edad una vez que se verifique el nacimiento y siempre que sea idóneo para tal efecto, lo que será determinado por el Patronato Nacional de la Infancia previa determinación de la paternidad mediante la prueba científica respectiva. Además, si se determina la paternidad y la idoneidad para cuidar de la persona menor de edad, el padre asumirá la manutención de forma exclusiva, salvo que la mujer gestante, expresamente esté conforme con contribuir con los alimentos conforme a la legislación respectiva.

Artículo 2-. Deber de Información al Patronato Nacional de la Infancia

Si la manifestación a la que se refiere el artículo anterior fue externada ante el servicio de salud público o privado, el área de atención de Trabajo Social del servicio de salud tiene el deber de comunicar de manera inmediata y formal al Patronato Nacional de la Infancia.

Artículo 3-. Prohibición de Intermediación en Solicitudes de Acogimiento Prenatal

Queda prohibido todo tipo de intermediación para formular una solicitud de acogimiento prenatal, siendo el Patronato Nacional de la Infancia la única entidad para atender estas gestiones.

Cualquier intermediación comprobada mediante el proceso disciplinario respectivo, será causal de despido sin responsabilidad patronal. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Por intermediación se entenderá cualquier acercamiento o acuerdo, sea que medie o no una retribución económica o promesa de retribución económica y que tenga como propósito o resultado, que el ser en gestación, sea colocado en acogimiento prenatal con una persona o pareja específica.

Artículo 4-. Entrevistas y Evaluación de Solicitudes de Acogimiento Prenatal

Una vez que el Patronato Nacional de la Infancia conozca de la existencia de una solicitud de acogimiento prenatal, tiene el deber de entrevistar a la mujer solicitante, a su esposo o conviviente si fuera el caso, dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles. Con ese fin, citará a la mujer, a su esposo o conviviente en los medios de localización y dirección señalados en la solicitud inicial.

La entrevista deberá ser practicada de forma separada y en ella obligatoriamente se tratará:

- a) Ratificación de la solicitud inicial.
- b) Si existen vicios del consentimiento.
- c) Si las razones de la decisión pueden ser desplazadas por algún medio efectivo antes de la fecha probable del parto.

Adicionalmente, en el plazo improrrogable de diez días hábiles, dicha entidad deberá entrevistar a familiares que hayan sido incluidos en la solicitud de acogimiento prenatal.

Artículo 5-. Autorización de Acogimiento Prenatal y Notificación a Adoptantes

Realizada la entrevista a la mujer solicitante, a su esposo o conviviente si fuera el caso y no siendo localizables los familiares propuestos o habiéndose determinado que no tienen interés en asumir el cuidado de la persona una vez nacida, dentro del plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, se procederá a emitir una resolución administrativa acogiendo la solicitud de acogimiento prenatal y autorizando comunicar a personas solicitantes de adopción previamente calificadas por la institución, sobre la existencia de una solicitud de acogimiento prenatal.

Artículo 6-. Selección de Adoptantes y Proceso de Acogimiento Prenatal

Las personas adoptantes notificadas sobre la existencia de una solicitud de acogimiento prenatal deberán indicar formalmente en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, si tienen disposición de asumir a la persona una vez que se verifique su nacimiento. Si no responden o no tienen interés y así lo indiquen expresamente, de manera inmediata se comunicará la solicitud de acogimiento prenatal a otras personas adoptantes previamente calificadas por la institución y así sucesivamente hasta que exista una respuesta positiva. Es responsabilidad de las personas adoptantes mantener habilitados los medios de localización señalados ante el Patronato Nacional de la Infancia para trámites de adopción.

Una vez determinadas las personas a las que se refiere el párrafo anterior, de manera inmediata y por medio de resolución administrativa, serán designadas depositarias de la persona menor de edad una vez que se verifique el nacimiento y se indicará si podrán presenciar el parto.

Artículo 7-. Iniciación de Trámites de Adopción por el Patronato Nacional de la Infancia

Dictada la resolución a la que se refiere el artículo anterior, el Patronato Nacional de la Infancia iniciará de inmediato los trámites de adopción ante el Juzgado de Familia correspondiente.

También procederá el inicio del trámite de adopción, si integrantes de la familia extensa manifiestan expresamente su interés en adoptar y ha sido planteada la solicitud de acogimiento prenatal a la que se refiere esta ley. En ese caso, el Patronato Nacional de la Infancia dictará resolución administrativa de acogimiento prenatal una vez practicada las entrevistas a las que se refiere el artículo 4 de esta ley, así como las valoraciones técnicas pertinentes.

Artículo 8-. Trámites de Adopción y Consentimiento de la Madre

El Juzgado de Familia procederá a realizar todos los trámites correspondientes al proceso de adopción salvo la recepción del consentimiento de la madre. Esa etapa procesal será reservada para ser cumplida una vez que se verifique el nacimiento con vida de quien se encontraba en gestión y hayan transcurrido máximo cuarenta

días desde del parto o desde que la madre fue egresada del centro médico si experimentó alguna complicación luego del alumbramiento. Cumplida esa etapa procesal, la persona juzgadora procederá a autorizar la adopción si se han cumplido los demás requisitos de ley.

Artículo 9-. Desistimiento y Consecuencias en Casos de Acogimiento Prenatal

Si la mujer, el esposo o el conviviente desisten de la solicitud de acogimiento prenatal antes del ingreso de la mujer a un centro médico para dar a luz, deberán indicarlo expresamente ante el Patronato Nacional de la Infancia o ante el Juzgado de Familia si es que ya existe proceso de adopción planteado. En ambos casos, por el desistimiento cesarán los efectos de la resolución administrativa de acogimiento prenatal y finalizará el proceso de adopción. En ambos casos corresponderá al Patronato Nacional de la Infancia resolver lo que corresponda sobre quién asumirá el cuidado de la persona menor de edad. Lo mismo ocurrirá si la madre, el padre o conviviente no asisten al Juzgado de Familia a otorgar el consentimiento para la adopción.

Si el desistimiento de la solicitud de acogimiento prenatal ocurre una vez ingresada la mujer en un centro médico para dar a luz y proviene de la mujer, el esposo o conviviente, cesarán los efectos de la resolución la resolución administrativa de acogimiento prenatal y corresponderá al Patronato Nacional de la Infancia resolver lo que corresponda sobre quién asumirá el cuidado de la persona menor de edad.

Artículo 10. Ampliación de las Sanciones en Casos de Trata de Personas y Acogimiento Prenatal

Se reforman el primer y penúltimo párrafos y adiciona un nuevo inciso g) al artículo 172 del Código Penal, Ley n.º4573, del 4 de mayo de 1970 y sus reformas para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 172- Trata de personas. Será sancionado con pena de prisión de seis a diez años, quien mediante el uso de las tecnologías o cualquier otro medio, recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al

rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, a una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, promueva, facilite, favorezca o ejecute, la captación, el traslado, el transporte, el alojamiento, el ocultamiento, la retención, la entrega o la recepción de una o más personas dentro o fuera del país, para someterlas a trabajos o servicios forzados y otras formas de explotación laboral, la servidumbre, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, el matrimonio servil o forzado, la adopción irregular, el acogimiento prenatal, la mendicidad forzada, el embarazo forzado y el aborto forzado y la ejecución de cualquier forma de explotación sexual.

La pena de prisión será de ocho a dieciséis años, si media, además, alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

g) La aplicación de la Ley de Acogimiento Prenatal en general o intermediación para la aplicación de esa Ley.

Será sancionado con la pena señalada en el primer párrafo de este numeral, quien promueva, facilite, favorezca o ejecute, la captación, el traslado, el transporte, el alojamiento, el ocultamiento, la retención, la entrega o la recepción de una o más personas dentro o fuera del país, para la extracción ilícita o el trasplante ilícito de órganos, tejidos, células o fluidos humanos, así como el acogimiento prenatal.

(...)

Rige a partir de su publicación.

Diputado Carlos Felipe García Molina
Presidente de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia

1 vez.—C-Exento.—(IN2023819042).